JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las presentes diligencias fueron remitidas por la Comisaría de Familia de Uribe (Meta) en virtud de lo decidido en Resolución 038 del 26 de enero de 2022, emitida por la Directora Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fundado en el parágrafo 2 y 5, art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

Se argumentó al respecto que no se cuenta en el expediente PARD correspondiente a la menor VALENTINA JIMÉNEZ TORO, con la debida notificación de su progenitora previo al vencimiento del término para resolver su situación jurídica, además de no haberse emitido fallo en el término de seis meses según lo preceptúa el inciso 9 del artículo 100.

Así las cosas, al advertirse causal de nulidad y pérdida de competencia, debe resolverse lo pertinente.

Para resolver se considera:

El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará "la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo".

Es decir, que el aspecto advertido por el ICBF está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8º, art. 133 del CGP:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Lo anterior es objeto de control judicial, de acuerdo con los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 del CIA, el cual prevé las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

> *"Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la*

actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia".

Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estado del auto de apertura de investigación emitido el 08 de julio de 2021 por la Comisaría de Familia de La Uribe (Meta), por cuanto, se omitió efectuar las diligencias pertinentes para lograr la citación personal de la progenitora reconocida de la menor, BEATRIZ JIMÉNEZ TORO, como también se desconoció la forma de notificación prevista en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia para los casos en que se desconoce la ubicación de quienes deben ser citados, incluida quien se dice es la madre biológica de aquella, es decir, la señora DIANA GUALDRÓN.

Recuérdese conforme lo último señalado, que el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que: "Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible".

Al respecto, es claro en el plenario, que únicamente se efectuaron diligencias de notificación frente a quien se dice es la abuela por línea materna de ella, no constando que igual hubiese ocurrido frente a quien legalmente es la progenitora de ella por cuanto la reconoció, es decir, la señora BEATRIZ JIMÉNEZ TORO, y frente a quien se dice es su madre biológica y detentó por un tiempo su custodia y cuidado personal, la señora DIANA GUALDRÓN.

Siendo así, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación por estado del auto proferido el 08 de julio de 2021. ***Lo anterior sin perjuicio de que todas las pruebas recaudadas en el proceso conserven su validez, y que mientras se define la situación jurídica de la menor debe continuarse con la medida de restablecimiento de derechos a cargo de madre sustituta, en aras de satisfacer el interés prevalente de aquella.***

Debe tenerse en cuenta que las autoridades administrativas deben prestar toda colaboración necesaria para garantizar la protección de la menor, a pesar de la declaración de pérdida de competencia, como bien lo señaló el ICBF en el Concepto No. 28 del 22 de marzo de 2017, emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, "…Cuando los menores de edad se encuentran en los servicios de protección del ICBF y el Defensor o Comisario de Familia pierde competencia para definir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, éste no pierde la facultad para tomar las decisiones que correspondan dentro del ámbito de la atención que le está brindando el ICBF a los menores de edad que se encuentran bajo su protección y cuidado, como por ejemplo la autorización para toma de exámenes, o actividades lúdicas, traslado de institución o hogar sustituto, etc…". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, junto a la declaratoria de nulidad se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes para procurar, en primer lugar, notificar a la familia de la menor conforme la legislación procesal vigente, acerca de la existencia de este proceso, y además para definir su situación jurídica.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

1.- DECLARAR la NULIDAD*, de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 08 de julio de 2021, dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor VALENTINA JIMÉNEZ TORO.*

2.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA *por parte de la Comisaría de Familia de La Uribe (Meta).*

3.- INFORMAR *a la Procuraduría General de la Nación acerca de la pérdida de competencia de la precitada autoridad administrativa.*

4.- *Con miras a lograr la notificación de quienes deben comparecer a este proceso de restablecimiento de derechos,* ***solicítese*** *la colaboración del ICBF (Regional Meta), a través de su Director (a) y de las unidades que considere, en asocio de la Comisaría de Familia de La Uribe si es del caso, para que,* ***con tal fin, adelante las gestiones pertinentes en relación con las señoras DIANA GUALDRÓN y BEATRIZ JIMÉNEZ TORO y, una vez notificadas, se les realice entrevista sociofamiliar acerca de la posibilidad de asumir o no la custodia y cuidado de la menor. Deberá el ICBF*** *informar al Despacho de las gestiones realizadas en el término de quince (15) días.* ***Ofíciese por Secretaría.***

5.- *Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado,* ***en el término de diez (10) días practíquese*** *valoración psicológica mediante entrevista a la menor VALENTINA JIMÉNEZ TORO, para establecer su bienestar actual, hábitos, si desea retornar a su familia de origen o ha contemplado la posibilidad de*

vivir con otra familia, explicando suficientemente la definición de la declaratoria de adoptabilidad y si podría estar de acuerdo con ella, y demás que se consideren.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 031 del 01 ABRIL 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria